

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se ordena hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 126 de 6 Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en ese Centro con motivo de la Real orden del Ministerio de Fomento de fecha 24 de Febrero último, interesando que por las Administraciones de Aduanas habilitadas para entrada de ganados, se haga efectivo el cobro de los derechos de reconocimiento sanitario establecido por la ley de Epizootias de 18 de Diciembre próximo pasado, y que en cuanto á los ganados que se importen con carácter temporal, se proceda para los derechos de reconocimiento sanitario en la misma forma que se hace actualmente para los derechos de Arancel:

Resultando que el expresado precepto legal dispone que los importadores de ganado abonarán en las Aduanas en concepto de derechos de reconocimiento sanitario, dos pesetas por cada animal de la especie caballar, mular, asnal y vacuno; una peseta por cada res porcina; 25 céntimos de peseta por cada res ovina ó caprina y cinco céntimos por cada ave:

Considerando que al disponer la mencionada ley lo anteriormente expuesto, deben estimarse estos derechos de reconocimiento sanitario como unos nuevos recursos de la renta de Aduanas, y, por tanto, es procedente el ingreso de los mismos en el concepto general de Renta de Aduanas del presupuesto de ingresos, estableciendo al efecto el correspondiente subconcepto,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por ese Centro y lo informado por la Inter-

cción general de Administración del Estado, se ha servido disponer:

1.º Que á partir del día 1.º de Junio próximo venidero, se cobren por las Aduanas habilitadas los derechos de reconocimiento sanitario establecidos por el artículo 8.º de la citada ley de Epizootias.

2.º Que los ingresos de que se trata deben efectuarse en el Tesoro con aplicación á la Sección 2.ª capítulo 2.º artículo 1.º «Renta de Aduanas», subconcepto de «Derechos de reconocimiento sanitario de ganado á su importación».

3.º Que en cuanto á los ganados que se introduzcan en régimen de importación temporal se proceda para los derechos de referencia en la misma forma que para los derechos de Arancel, y

4.º Que por la Intervención general de la Administración del Estado se dicten las disposiciones oportunas para que dichos ingresos figuren en las correspondientes cuentas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1915.—Bugallal.—Sr. Director general de Aduanas.

(«Gaceta» núm. 124 de 4 de Mayo)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Inspección general de Sanidad exterior.

Las investigaciones científicas encaminadas á esclarecer la etiología de la fiebre amarilla, dieron como resultado el conocimiento de que en la propagación al hombre de tan terrible dolencia entraba como único vehículo transmisor del germen una especie de mosquito, el *stegomya fasciata*.

Era, pues, evidente la necesidad de estudiar la distribución geográfica del *stegomya* en nuestra nación, y muy singularmente en los lazaretos marítimos, para dictar eficaces medidas de profilaxis contra la fiebre amarilla; y con aquel propósito se llevaron á cabo los convenientes estudios, que demostraron que ni en el Lazareto de Vigo ni en sus cercanías se encontraron ejemplares adultos ni larvas de *stegomya*, mientras que en Mahón se capturaron numerosos ejemplares de esos dípteros en las habitaciones mismas del edificio ocupado por las oficinas de la Estación sanitaria.

Este hecho explica bien á las claras la razón por la que la estadística del Lazareto de San Simón (Vigo) no registra caso alguno positivo de

barco que á él haya concurrido por régimen de fiebre amarilla que ocasionara propagación de la enfermedad, en tanto que la estadística de Mahón acusa muchos casos de propagación por barcos infectos que acudieron á él, hasta el punto de que con motivo de la llegada de uno de ellos se produjo una verdadera epidemia en el personal cuarentenario, pagando tributo á la muerte Capitanes, marineros, guardianes sanitarios, desinfectores y obreros empleados en las operaciones del barco.

Por las precedentes consideraciones, los barcos cuyo régimen sanitario por fiebre amarilla requieran sufrirlo en un Lazareto, deberán ser despedidos por los Directores de las Estaciones sanitarias de puertos precisamente al de San Simón (Vigo), quedando excluido el de Mahón para los expresados casos.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1915.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

(«Gaceta» núm. 125 de 5 Mayo.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 966.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE MURCIA

La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas ha dictado con fecha trece de Abril último la siguiente circular:

«Por circulares fecha 1.º de Agosto de 1907 y de 4 de Noviembre de 1914 publicadas respectivamente en las «Gacetas» de los días 2 y 19 de los propios meses hizo saber esta Dirección general para conocimiento de cuantas Corporaciones civiles y demás entidades se hallan interesadas en la emisión de inscripciones que puedan corresponderles por la venta de sus bienes enajenados por los conceptos de Propios, Beneficencia é Instrucción pública, durante las distintas épocas de la desamortización, lo ineficaz y aun

pernicioso á tal objeto de intermediarios ó apoderados, puesto que esta clase de asuntos se despachan dentro del orden prevenido por las disposiciones recordadas en las anteriores circulares y turno establecido para las de la segunda época por la Real orden de 13 de Agosto de 1904 dictada para la ejecución de la ley de 30 de Julio del mismo año, Real decreto de 12 de Enero y Real orden de 17 de Febrero últimos para las correspondientes á la tercera época con arreglo á la fecha de los ingresos hechos por los compradores de los bienes desamortizados, de modo que los correspondientes á los más antiguos, se emiten siempre antes que los de los más modernos y por lo que hace á los pertenecientes á los Establecimientos ó fundaciones de beneficencia é instrucción pública, el despacho ha de aguardar necesariamente la sucesión de número, según las relaciones publicadas en la «Gaceta» á partir del 8 de Marzo de 1906, los Ayuntamientos y Corporaciones civiles interesadas en la emisión de inscripciones pueden solicitar de esta Dirección general, como tan repetidamente se les ha dicho, cuantas noticias necesiten conocer respecto del particular, las que les serán facilitadas en los términos necesarios para la mejor administración de los intereses que les están confiados pudiendo estar persuadidos de que las noticias que á cambio de retribuciones innecesarias se les ofrezcan por los que aspiran á encargarse de la gestión de sus asuntos no pueden ser otras que aquellas mismas que sin necesidades ningún gasto pueden obtener dirigiéndose de oficio á este Centro.»

Y para que llegue dicha circular á conocimiento de los Patronos y Administradores de las Instituciones benéficas de estas provincia, cumpliendo lo ordenado por el Ilmo. Sr. Director general de Administración, he acordado su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia por considerarlo de suma conveniencia y utilidad para los intereses de la Beneficencia.

Murcia 5 de Mayo de 1915.

El Gobernador Presidente,
Fidel Varola Millán.

Número 983.

SECRETARIA — NEGOCIADO 2.º

Circular.

Con esta fecha ordeno el ingreso provisional en el Manicomio pro-

vincial para su observación de la presunta demente Patrocinio Conesa Guerrero, vecina de esta capital, de 42 años de edad, viuda de José Escudero, difunto, é hija de José y Carmen, también difuntos; cuyo ingreso lo ha solicitado el Sr. Director del Hospital donde la alienada ha estado enferma.

Lo que se hace público en este periódico oficial, á fin de que pueda llegar á conocimiento de los parientes de dicha demente, si es que los tiene, por si quieren hacerse cargo de ella, de conformidad con lo prevenido por el Real decreto de 19 de Mayo de 1885.

Murcia 7 de Mayo de 1915.

El Gobernador,

Fidel Varela Millán.

Número 984.

SECRETARIA—NEGOCIADO 4.º

Espectáculos públicos.

CIRCULAR

Encarezco á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, el cumplimiento de la Real orden que se publica en el *Boletín Oficial* el día 1.º del actual, referente á la obligación inexcusable del empleo de substancias ignífugas en los edificios destinados á espectáculos públicos, como son los bailes, teatros, cinematógrafos ó locales donde se reuna numeroso público, que existan en sus respectivas localidades, haciendo obligatoria la adquisición del producto titulado «Soterina» hasta hoy declarado oficialmente como el de más utilidad, dentro del plazo de quince días, y dando cuenta á este Gobierno civil de las empresas que la hubieren adquirido. Si transcurrido dicho plazo se encontrara alguna empresa desprovista del mencionado producto, no permitirán en modo alguno que aquella continúe funcionando.

Murcia 7 de Mayo de 1915.

El Gobernador,

Fidel Varela Millán.

Número 984.

Circular.

El Ilmo. Sr.: Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 20 de Abril último, me comunica la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Marina, en Real orden fecha 3 del actual, se dice á este de la Gobernación lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Sr. Intendente general de este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Por consecuencia de exposición de la Ordenación de pagos de este Ministerio, sobre la conveniencia de dictar instrucciones para que el gasto que ocasionen los trasportes de personal pueda ser aplicado con el mejor acierto á los diferentes capítulos del presupuesto del ramo y evitar por otra parte exceso de gasto por indebida aplicación de tarifas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto con la Intendencia general, ha tenido á bien disponer se observen las prescripciones siguientes:

1.º Al expedir las Autoridades de Marina pasaportes á los funcionarios ó dependientes del ramo ú otros que deban viajar por cuenta del Estado, harán expresión en dichos documentos de si el viaje que ha de verificarse es con ocasión de destino forzoso, comisión del servicio ú otra causa cualquiera.

2.º Si el pasaporte que se expida comprende dos ó más personas, deberá hacerse mención expresa de que viajan «en Cuerpo».

3.º Los funcionarios de Administración de Marina ó los Alcaldes en su caso, al autorizar las listas de embarque correspondientes, cuidarán de expresar en la columna de observaciones de dicho documento, la razón del transporte y si éste ha de verificarse individualmente ó formando «Cuerpo».

Igualmente ha dispuesto S. M. se dé conocimiento de las anteriores prevenciones al Sr. Ministro de la Gobernación para que pueda dar las instrucciones convenientes á los Alcaldes de las localidades en donde por no existir funcionarios del Cuerpo administrativo de la Armada están ellos facultados para autorizar las listas de embarque respectivas.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás fines.» De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo traslado á V. S. á fin de que se sirva comunicarlo á los Alcaldes de esa provincia á que la preinserta disposición se refiere, para su cumplimiento.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia y efectos que en dicha Real orden se interesan.

Murcia 7 de Mayo de 1915.

El Gobernador,

Fidel Varela Millán.

Número 972.

JUNTA PROVINCIAL

DE PRIMERA ENSEÑANZA
DE MURCIA

Extracto de los acuerdos tomados por dicha Corporación en las sesiones celebradas en los meses de Julio, Septiembre y Noviembre del presente año.

Mes de Julio.

Sesión supletoria del día 6.

Preside el Sr. Gobernador y asisten los Sres. Villalba, Cazaña, Orts y Martín.

Se acordó:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Elevar á la Superioridad la terna de Sres. Diputados provinciales para el nombramiento de Vocal y que se interese el envío á la Junta de las que corresponden hacer al Ayuntamiento y Cámara Oficial de Comercio de esta ciudad.

Encarezco al Sr. Gobernador civil de una circular recordando á los Ayuntamientos el estricto cumplimiento de la Real orden de 8 de Junio anterior, sobre abono de alquileres de casa á los Sres. Maestros de sección y desdoblados.

Que el Maestro de Torreagüera se atenga á lo acordado por la Junta en la sesión anterior, respecto á la mejora de casa habitación que pretende.

Que en virtud de lo que dispone el art. 19 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913, cree procedente que la Maestra de Alquerías alquile casa por su cuenta, sin que el alquiler exceda de la cantidad que para ello tiene fijada el Ayuntamiento.

Reclamar de la Ordenación de Pagos del Ministerio de Instrucción pública la devolución del expediente incoado por D.ª Carmen Hernández, en el que solicitaba el levantamiento de la fianza que tenía constituida su difunto esposo D. Juan José Moya, al desempeñar el cargo

de Habilitado de los Maestros del partido de Lorca.

Significar á los Alcaldes Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza de Cehegin y Caravaca ordenen la apertura de las escuelas en sus respectivas localidades, clausuradas á consecuencia de la enfermedad variolosa, previniéndoles que en lo sucesivo, al presentarse alguna epidemia, cumplan con las vigentes disposiciones relativas al caso.

Rogar al Sr. Gobernador civil imponga la multa que proceda á los Ayuntamientos de Aguilas y Cehegin por venir desoyendo los mandatos de la Junta referentes á contratos de inquilinato de locales escuelas.

Informar favorablemente y elevar á la Superioridad el expediente sobre tracción de escuelas en Abanilla.

Mes de Septiembre.

Sesión supletoria del día 19.

Preside el Sr. Gobernador y asisten los Vocales Sres. D.ª Primitiva López, D.ª María Maroto, D. José María Solís, D. Ezequiel Cazaña, D. Luis Orts y D. Angel Martín.

Se acordó:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Se dió cuenta de haber sido nombrados Vocales de la Corporación los Sres. D. José María Solís y Don Cristóbal Martínez, dándose posesión del referido cargo al primero de dichos señores.

Aprobó el extracto de los acuerdos tomados por la Junta en las sesiones celebradas en los meses de Febrero, Marzo y Mayo del corriente año.

Verificó el sorteo que determina el art. 6.º del Real decreto de 5 de Mayo de 1913, resultando que para la primera renovación cuatrienal de la Junta habrán de cesar en sus cargos los Vocales electivos señores D. Heliodoro Sánchez, como Jefe del Ejército D. Cristóbal Martínez, como Diputado provincial y Doña Asunción Duque y D. Francisco Narbona, como padres de familia.

Quedó enterada y agradecida de la invitación que hicieron D.ª María Maroto y D.ª Emilia Raya, para que visitase las exposiciones escolares de sus respectivas escuelas.

Que para comprobar las quejas formuladas por ambos Maestros de La Raya, Llano de Brujas, Maestras de La Ñora, Beniaján, Campillo (Lorca) y Regente de la Graduada de esta capital, respecto á casas y locales escuelas, gire visita el señor Arquitecto provincial á los expresados pueblos y local de la referida Graduada, dando cuenta de su resultado á esta Corporación.

Quedó enterada de los oficios de los Maestros nacionales de Aljorra, dando cuenta de haberse celebrado exámenes en sus escuelas.

Se enteró de los oficios de la Alcaldía y Profesores de Blanca y de los remitidos por los Maestros de Garapacha y Esparragal, en los cuales dan cuenta de haber cumplido con lo ordenado en la circular de 17 de Julio último, sobre reparación, blanqueo y desinfección de locales escuelas.

A moción del Sr. Inspector Jefe provincial de 1.ª enseñanza, y con el fin de que cese el anómalo caso de la escuela de niñas de Alquerías, que se signifique á esta Alcaldía cumpla sus acuerdos y lo que se la tiene ordenado respecto de la citada escuela.

Y que por la Excm. Diputación provincial se libre á la Secretaría de esta Junta y á la Sección administrativa de 1.ª enseñanza de la provincia las cantidades que para

material de oficina tiene consignadas en sus presupuestos.

Mes de Noviembre.

Sesión supletoria del día 23.

Preside el Sr. Gobernador y asisten los Sres. Cazaña, Orts, Solís y Martín.

Se acordó:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Dirigir oficio al Alcalde de Caravaca ordenándole que proceda inmediatamente al pago de los alquileres de casa que aquel Ayuntamiento adeuda á los Maestros de sección, y advertirle que no será aprobado el presupuesto de aquel Municipio si deja de consignar las cantidades necesarias para atender á dichos alquileres.

Aprobar la resolución de la presidencia en el expediente relacionado con la pretendida clausura de las escuelas de Cehegin.

Acceder á la petición del Sr. Inspector Jefe provincial de 1.ª enseñanza, expidiéndole certificación de las mociones hechas por él acerca de las escuelas de Alquerías.

Quedar enterada de un oficio en que el Alcalde de esta ciudad participa que á pesar de cuantas gestiones vienen practicando, no ha conseguido proporcionar casa donde instalar las escuelas de Alquerías, porque los dueños de los edificios no se prestan á arrendarlos para ese fin.

Haber visto con desagrado que por la Alcaldía de esta ciudad no se haya dado cuenta de lo que acordó respecto del presupuesto de gastos presentado por el Arquitecto provincial para girar visita extraordinaria á las escuelas de La Raya, Llano de Brujas, Beniaján y La Ñora.

Espere á conocer el resultado de las gestiones que practica el Ayuntamiento de Lorca, para conseguir la ampliación y reparación del local que ocupa la escuela de niñas del Campillo, antes de tomar otras medidas.

En vista de que las Alcaldías de Cehegin y Aguilas no han hecho efectivas las multas que les fueron impuestas por desobediencia, ponerlo en conocimiento del Sr. Gobernador civil para que se les aplique lo dispuesto en el art. 22 de la ley Provincial.

Quedar enterada de tres oficios en que esta Alcaldía participa haberse hecho las reparaciones necesarias en las casas escuelas de Beniaján y La Raya.

Que el Vocal D. José María Solís y el Arquitecto municipal, para comprobar las obras mencionadas en el párrafo anterior y las denuncias hechas por los Maestros de Llano de Brujas y Sangonera y las Maestras de La Ñora y barrio de San Benito de esta capital, visiten dichas escuelas y emitan informe.

Significar al Alcalde de Ceuti procure que á la mayor brevedad posible se ejecuten las obras de reparación necesarias en la escuela de niñas ó habilite otro local que al efecto reúna las condiciones debidas.

Devolver á la Dirección general de primera enseñanza el expediente de dispensa de defecto físico de D. Cornelio Napote.

Quedar enterada de que gracias á las gestiones hechas por el Inspector Sr. Cazaña, la escuela de niñas de Alquerías está funcionando, y advertir á la Maestra D.ª Carmen Valdés, que en lo sucesivo se abstenga de fijar su residencia fuera de la localidad donde preste sus servicios, ni suspender las clases sin antes ponerlo en conocimiento de esta Corporación.

Dar las gracias á D. Joaquín Gares, vecino de Alquerías, por su

Número 977.

Anuncio de subasta de fincas

Don Eduardo Más y García, Agente recaudador de contribuciones de las zonas 8.ª y 9.ª de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D. Diego Jover Sánchez, por débitos de Derechos-reales, he dictado con fecha de hoy, la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho el deudor D. Diego Jover Sánchez, su descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo de bienes muebles, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 24 del actual y hora de las once de la mañana, en el local de esta Agencia, situado en esta capital, plaza de Sardoy, número 9, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales de Murcia, Alcantarilla y *Boletín Oficial* de la provincia, según dispone el art. 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900».

Lo que hago público por medio del presente edicto, advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los que seguidamente se relacionan; sirviendo este anuncio de notificación al deudor.

Pts. Cts.

D. Diego Jover Sánchez.
Una casa en la villa de Alcantarilla, calle Mayor, número 49, que consta de planta baja, principal y segundo, cubierta de tejado; lindando al frente con la calle de su situación; derecha entrando Víctor Giménez Carrillo; izquierda José Jover, antes Francisco Martínez Vázquez, y espalda calle del Rosario, antes de Moncada. 1725 »

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda, con la rebaja de la 3.ª parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rema-

tante es entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara á entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Murcia 4 de Mayo de 1915.—El Agente ejecutivo, Eduardo Más.

Número 940.

Don Mariano Ríos Guillamón, Recaudador de contribuciones de la tercera zona de la provincia.

Certifico: Que según resulta del expediente ejecutivo de apremio que instruyo contra D. Francisco Fernández Arce, por débitos de contribución urbana de este término municipal, correspondiente á los años 1904 al 1913 ambos inclusive, el Recaudador que suscribe, designó para responder del débito:

Dos casas cortijo, sitas en esta población, partido de la Fuente del Rey.

Que de la nota puesta por el señor Registrador de la propiedad de este partido, al pie del mandamiento de anotación preventiva de embargo, resulta de haber sido admitida la anotación preventiva de embargo, solicitado por resultar del Registro, que las dos supuestas casas cortijo, que solo es una repetida, se halla inscrita á nombre de Doña Vicenta Jaén Fernández, D. Gregorio Ruiz Sánchez y D.ª Esperanza y D.ª Concepción Fernández Jaén, que de conformidad con lo dispuesto en el apartado E del artículo 145 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, con fecha 10 de los corrientes se dictó providencia declarando responsable del débito de 34'97 pesetas, y se le hizo saber que si en el plazo de cinco días no satisfacían la suma antes dicha, se procedería á lo que hubiere lugar, y que dicha providencia fué notificada en forma á los interesados.

Y como quiera que á pesar de haber transcurrido con exceso el plazo que se les concedió, no han sido satisfechos los recibos, motivo del procedimiento, expido la presente certificación circunstanciada del expediente, con el fin de que por la Tesorería de Hacienda de la provincia, se decrete el primer grado de apremio contra los mencionados D.ª Vicenta Jaén Fernández, D. Gregorio Ruiz Sánchez, y D.ª Esperanza y Doña Concepción Fernández Jaén, en Cieza á 27 de Abril de 1915.—El Recaudador Mariano Ríos.

Providencia de primer grado.

En virtud de las atribuciones que me confiere el art. 49 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio á D.ª Vicenta Jaén Fernández, D. Gregorio Ruiz Sánchez, y Doña Esperanza y D.ª Concepción Fernández Jaén, por sus descubiertos en la contribución y acuerdo señalar el 5 por 100 de recargo sobre el total importe del débito para el encargo del procedimiento con arreglo á lo prevenido en el art. 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que si en el plazo de cinco días no satisface el principal y recargos referidos, le parará el perjuicio á que hubiere lugar é incurrirá el deudor en el segundo grado de apremio con

nuevo recargo del 10 por 100 sobre dicho importe y la ejecución contra sus bienes.

Murcia 1.º de Mayo de 1915.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Vidal.

Número 804.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 4.ª —Ciudad de Lorca.—Contribución rústica.—Tercer trimestre de 1914.

Don Ginés Caravajal Costa, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descuberto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido; para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

BARCELONA

Ignacio Silver, 14'33 pesetas.
Matilde Silver, 13'86.

CIEZA

Juan López, 121'24 pesetas.
José Peñas, 3'07.

CUEVAS

José Manuel Rodríguez, 3'76 pesetas.
Miguel Soler, 16'09.
José Antonio Sánchez, 3'35.

LINARES

Juan Pérez, 7'87 pesetas.

GRANADA

Antonio Martínez, 3'88 pesetas.

VALENCIA

José Carmona, 2'24 pesetas.

HABANA

Herederos de Pedro Sicilia, 18'55 pesetas.

HUERCAL

Lucas Diaz, 1'70 pesetas.
Gregorio Chacón, 1'53.
José Giménez, 4'46.
Pedro Giménez, 6'16.
Lucas Gómez, 2'70.

GIJONA

Francisco de Paula Herrera, 3'88 pesetas.

ofrecimiento de una casa para habitación de la Maestra.

Interesar de esta Alcaldía se abonen directamente y con toda puntualidad á D.ª Carmen Valdés, las 125 pesetas anuales á que asciende el alquiler de la casa escuela de niñas de Alquerías.

Preguntar al Alcalde de San Javier si los Maestros encargados de desempeñar las tres escuelas de nueva creación, instaladas en aquella localidad, Mirador y Calavera, están provistos del correspondiente título de Maestros.

Sesión supletoria de 29 de Abril de 1915.

En la de este día dióse lectura al extracto de acuerdos que antecede, y la Junta acordó prestarle su aprobación y que se remita al Sr. Gobernador civil para su inserción en el *Boletín Oficial*, según está prevenido. Así resulta del acta. Lo anoto y firmo como Secretario de la Corporación, con el visto bueno del señor Gobernador Presidente de la misma.—*Angel Martín Muñoz.*—V.º B.º: El Gobernador, *Varela.*

Cuarta sección.

Número 969.

REQUISITORIA

Ayala Tomás Antonio, natural de Lorca (Murcia), hijo de Francisco y María, de estado soltero, de veinticuatro años, procesado por haber faltado á concentración, comparecerá en término de treinta días, ante el primer Teniente Juez instructor del Regimiento de Infantería Extremadura, número 15, Don Ricardo Román Rodríguez, residente en esta plaza.

Algeciras dos de Mayo de mil novecientos quince.—El Juez instructor, Ricardo Román.

Quinta sección.

Número 940.

TESORERIA DE HACIENDA

de la
PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho dentro del plazo reglamentario los contribuyentes que se citan en la precedente certificación, Doña Francisca Alcázar Alarcón, el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se les declara incurso en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publíquese ésta en el *Boletín oficial* y hágase entrada de las certificaciones al Arriendo de Contribuciones, á los efectos consiguientes. Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia á 1.º de Mayo de 1915.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Vidal.

MADRID

Antonio Berruezos, 15'62 pesetas.

ORIHUELA

Carmen Roca, 1'82 pesetas.

VITORIA

Carmelo Rueda, 4'41 pesetas.

VELEZ BLANCO

Ginés Alarcón, 2'35 pesetas.

VELEZ RUBIO

Antonio Andreo, 1'82 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Lorca 13 de Abril de 1915.—El Agente, Ginés Caravajal.

Número 583.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 9.^a—
Término municipal de Murcia.
—Contribución rústica.—Segundo trimestre de 1914.

Don Eduardo Más y García, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 11 de Julio último, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 29 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

PUENTE TOCINOS

Rafael Serrano, 2'80 pesetas.
Ramón Abellán, 4'15.
Rafaela Lozano, 3'25.
Rafael Velasco, 7'29.
Ricardo Córdoba, 12'78.
Sebastián Córdoba, 7'13.
Santos García, 8'89.
Salvador Nicolás, 30'02.
Tomás Valencia, 5'94.
Tomás García, 5'63.
Ulpiano Valencia, 14'59.
Juan Toledo, 2'45.
Vicente Espín, 59'45.
Victor Valencia, 3'85.
Vicente Baeza, 2'69.

Vicente Martínez, 2'15.
Vicente Ramón, 7'15.

Semestrales.

Pedro Serrano, 3'67 pesetas.
Pedro Sánchez, 3.
Pedro Pérez, 4'15.
Pedro Espinosa, 4'15.
Pedro Lacárcel, 3'75.
Pedro Serrano, 8'59.
Ramón Soler, 7'84.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid», Murcia 5 de Agosto de 1914.—El Agente, Eduardo Más.

Número 457.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.^a—
Término municipal de Murcia.
Contribución urbano.—Tercer trimestre de 1914.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 29 de Septiembre último, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

ERA ALTA

Patricio Aroca, 3'11 pesetas.
Juan Alcaraz, 3'33.
Angeles España, 2'50.
María González, 3'33.
Josefa Gallego, 2.
Josefa Gil, 2.
Encarnación Hernández, 1'67.
Fuensanta Iniesta, 2'50.
Pedro Maceres, 1'67.
José Moreno, 1'67.
José Romero, 1'67.

ALJUCER

Rosario Galera, 1'67 pesetas.
Antonio Galera, 1'67.
José González, 2'50.
Casilda Gil, 2'50.
José Giménez, 2'11.
Concepción Jara, 1'67.
Juan Lechuga, 4'17.
Francisco Pérez, 2'50.

Anuales.

Josefa Aroca, 2'50 pesetas.
Isabel Alcaraz, 2'50
Ginés Aroca, 1'67.
Antonio Balsalobre, 1'50.
Francisco Balibrea, 2'50.
Juan Frutos, 1'67.
Antonio Martínez, 1'67.
Ramón Serrano, 1'67.
Julián Tovar, 5'84.
Josefa Norte, 8'34.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid», Murcia 23 de Octubre de 1914.—El Agente, Patricio López.

Sexta sección.

Número 963.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MAZARRON

Don José María Campillo Aguilar, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que en cumplimiento á lo que previene la regla 4.^a del artículo 56 del Reglamento vigente para la contribución territorial, la Junta pericial de mi presidencia ha procedido á formar la relación general de los ganados existentes en este término municipal, con expresión del número de cabezas, clases, usos á que se destinan y dueños ó usufructuarios, cuya lista queda expuesta al público desde esta fecha en la Secretaría del Ayuntamiento por término de cinco días, para que los interesados puedan examinarla y presentar las reclamaciones que estimen convenientes á sus intereses.

Mazarrón 30 de Abril de 1915—
José María Campillo.

Octava sección.

Número 886.

JUZGADO MUNICIPAL

DE SAN JUAN

Don Mariano Avilés Zapater, Juez municipal del distrito de San Juan de esta ciudad

Por el presente hago saber: Que en juicio de faltas instruido en este Juzgado, contra Joaquín Vives Peñafiel y otro, sobre hurto, se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dice así:

Sentencia:

En la ciudad de Murcia á veintidós de Abril de mil novecientos quince. El Sr. D. Mariano Avilés Zapater, Juez municipal de este distrito, formando Tribunal municipal con los Adjuntos D. Agustín Gilbert Antón y D. Jesús Villazón Menéndez. Visto el presente juicio de faltas seguidos entre partes, de la una el Ministerio fiscal y de la otra Joaquín Vives Peñafiel y Blas Lucas Martínez, de ejercicio jornaleros y domiciliados en Aljezares.

Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos á Joaquín Vives Peñafiel y Blas Lucas Martínez, á la pena de un día de arresto á cada uno de ellos, indemnización mancomunadamente y solidariamente al perjudicado D. Francisco Alemán, en la suma de una peseta, por lo que sufrirá caso de insolvencia la prisión

subsidiaria correspondiente y pago de costas. Publíquese la cabeza y parte dispositiva de esta sentencia en el *Boletín Oficial*, para conocimiento de los interesados.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mariano Avilés.—Agustín Gilbert.—Jesús Villazón.—Rubricados.

Y para que sirva de notificación á Joaquín Vives Peñafiel y Blas Lucas Martínez, libró el presente en Murcia á veintitrés de Abril de mil novecientos quince.—Mariano Avilés.—P. S. M., Jesús Donoso y Pedro G.^a Córcoles.

Número 935.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE CARTAGENA

López del Castillo González Francisco, domiciliado últimamente en Cartagena, comparecerá en término de ocho días, ante este Juzgado, para notificarle en causa por daños y lesiones, instruida por la actuación del Secretario Don José Calvo, señalada con el núm. 92, de 1914.

Cartagena veintisiete de Abril de mil novecientos quince.—El Juez de instrucción, Daniel Chulvi.—El Secretario judicial, José Calvo.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS
DEL BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Elche, Hellín, Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones de una á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de un 3 por 100 anual.

	Pesetas.
Saldo anterior	7.024.177'2
Imposiciones durante la semana	28.587'51
Suma	7.052.764'75
Reintegros	131.954'14
Saldo	6.920.810'61

Madrid 3 de Abril de 1915.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.^a de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines oficiales* de las provincias, la cual es como sigue:

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción a la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio».

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

MURCIA—Imp. de Juan Hernández.